



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL
CARMEN DE BOLÍVAR**

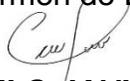
**TIPO DE PROCESO: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: DOMINGO JOSE BARRIOS GARCIA – OTROS
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN BARRIOS GARCÍA (Q.E.P.D.) – OTROS
RADICADO: 1324431890022023-00061-00**

AUTO CIVIL

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de nulidad absoluta, instaurado por DOMINGO JOSE BARRIOS GARCIA – OTROS contra JOSE JOAQUIN BARRIOS GARCIA (Q.E.P.D.) - OTROS, informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 1 agosto de 2023.


**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,
El Carmen de Bolívar, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. A través de apoderado judicial, el señor DOMINGO JOSE BARRIOS GARCIA – OTROS, acudió ante la jurisdicción en contra de los señores JOAQUIN BARRIOS GARCIA (Q.E.P.D.) - OTROS, con el objeto de declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 333 de fecha 15 de noviembre del 2012.
2. Es menester recordar que según las voces del artículo 25 del C.G.P., que “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.
3. Analizada la demanda, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., no se aportó avalúo catastral para poder determinar la cuantía, sin embargo se estimó la cuantía de la demanda en la cifra de doscientos mil pesos (\$200.000.00), es decir, NO supera los 150 smlmv, siendo un proceso de mínima cuantía.
4. Y según el artículo 17 y 18 del C.G.P., corregido por el Decreto 1736 de 2012, nos expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) (Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera

instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (:.)" (Negrilla fuera de texto).

5. Y en concordancia a lo anterior, tenemos que el artículo 20 del C.G.P., corregido por el Decreto 1736 de 2012 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)" (negrilla fuera de texto).

6. Ahora bien, en vista que la demanda versa sobre derechos reales, se le debe dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., en ese sentido, el bien objeto de la litis es el identificado con F.M.I. No. 062-31400, el cual se encuentra ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, se debe remitir a los Juzgado Municipales de la municipalidad mencionada.
7. Así las cosas, este Despacho en aplicación de lo dispuesto en artículo 16 del C.G.P., declarará que carece de competencia en razón a la cuantía para asumir el conocimiento del asunto y ordenará que el expediente sea remitido a la mayor brevedad al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda en consideración a la competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLÍVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff00c0dba159dd4c72e60581b6ff2d64838fb2d1ac4ff1a632e9b56c2e788d1f**

Documento generado en 01/08/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>